

Expediente :
Sumilla : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN
Sumilla : R.D. N° 000891-2024-DUGELEC

SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO

TORIBIO LUPACA TICONA, identificado con D.N.I. N° 01201742, con domicilio real Jr. Arequipa N° 634 de la ciudad de Ilave, Provincia El Collao, departamento de Puno, donde se deberá hacerme las notificaciones que se deriven del presente procedimiento administrativo celular N° 972859124, correo electrónico toribiolupaca2704@gmail.com; con el debido respeto y como mejor proceda en derecho digo:

Que, en virtud del presente escrito y estando dentro del plazo legal establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION contra la **Resolución Directoral N° 000891-2024-DUGELEC de fecha 11 de abril del 2024 (notificado el 19 de mayo de 2024)**, que resuelve IMPROCEDENTE mis peticiones; y todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.1.1 SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONSECUENCIA, NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000891-2024-DUGELEC DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2024 Y SE DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA POR HOMOLOGACION, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF.

1.1.2. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.-- Que, la recurrente actualmente tengo la condición de docente cesante en el régimen laboral de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944 y sus modificatorias; ocurre que mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM se dispuso la Estructura Única de Remuneraciones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, la misma que en su Art. 7° establece la Bonificación Transitoria para Homologación, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

SEGUNDO.- Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se dispone el incremento de la Bonificación Transitoria para Homologación, precisándose en su Art. 3° que: “A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”.

TERCERO.- Que, sin embargo, la Administración del Sector Educación no me ha incrementado la Bonificación Transitoria para Homologación establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, no se ha sumado el incremento de dicha bonificación al monto asignado anteriormente por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, solo ha sustituido dicha bonificación, contraviniendo mi derecho remunerativo consagrado en el Art. 24° de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- Que, téngase presente la aplicación del el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario.

QUINTO.- Que, en consecuencia, al haberse dispuesto el incremento de la Bonificación Transitoria para Homologación, en aplicación de dichas normas

que implementan dicha bonificación, corresponde la liquidación de los devengados generados, con retroactividad al 1° de agosto de 1991.

SEXTO.- Que, además, corresponde el cálculo de los intereses legales generados, petición que se encuadra dentro del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y modo establecidos por el Decreto Ley N° 25920.

SÉTIMO.- Que, es ante dicho contexto he solicitado a la autoridad administrativa de la UGEL CHUCUITO, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA POR HOMOLOGACION, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, a lo que la instancia administrativa ha emitido la resolución materia de impugnación, declarando improcedente mi petición, por lo que me veo obligado a impugnar dicho acto administrativo.

SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE LOS INTERESES LEGALES

OCTAVO.- Que, al no haberseme pagado oportunamente las bonificaciones reclamadas, es de aplicación el artículo 1245° del Código Civil que establece el pago de los intereses, cuando no se ha fijado la tasa, en este caso el deudor debe abonar el interés legal, asimismo el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 665-2007-AA/TC**, establece el derecho de los trabajadores a que se nos pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador que se devengan a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 29520 y en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origine el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde que la demandada me pague los intereses legales desde el mes de **agosto de 1991**, por ser la fecha de inicio del adeudo de la bonificación.

NOVENO.- Que, respecto al pago de los intereses legales por adeudos, el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, expresó lo siguiente:

- a) Las Entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones,

bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.**

- b) En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que **se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.**
- c) Para el devengo del interés legal laboral, **no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente,** el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente **se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.**

DÉCIMO.- Que, por todo lo expuesto la Resolución Directoral N° 000891-2024-DUGELEC de fecha 11 de abril del 2024, se encuentra inmerso en el supuesto de causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), así en aplicación del principio de especialidad de las normas – norma especial prima sobre norma general – se tiene que la Ley del Profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas), también en aplicación del principio *pro homine o por persona* desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que *establece que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales.*

III.-FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.-La Constitución Política del Estado, que textualmente señala en el artículo 20° “A formular petición individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad”.

2.- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, que establece: “Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

IV.-AGRAVIO:

La resolución directoral materia de impugnación me causa un evidente perjuicio personal y económico, por haberse emitido en clara inobservancia del Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF.

V.-PRETENSION:

Con el recurso de apelación, pretendo que la autoridad administrativa superior, DISPONGA a la UGEL CHUCUITO amparar todas mis pretensiones.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia simple de la Resolución Directoral N° 000891-2024-DUGELEC de fecha 11 de abril del 2024, materia de impugnación.
- 3.- Copia de la constancia de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Director admitir a trámite el presente recurso impugnatorio, y elevarlo a la instancia superior respetando el plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ilave, 18 de junio del 2024.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000891 -2024-DUGELEC

ILAVE, 11 ABR 2024

Visto, el expediente N° 7548-2023 presentado en fecha 03 de julio de 2023 en ocho (08) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao velar por el cumplimiento de las normas vigentes;

Que, el administrado **TORIBIO LUPACA TICONA**, identificado con DNI N° 01201742, mediante el expediente N° 7548-2023 de fecha 03 de julio de 2023, solicita pago de reintegro de la bonificación transitoria para homologación, de conformidad con el Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, asimismo solicita el pago de los devengados más intereses legales generados con retroactividad al mes de agosto de 1991;

Que, el administrado **TORIBIO LUPACA TICONA**, es actual pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990, desde la fecha de ingreso a la función administrativa hasta el momento de su cese, laborando bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en razón a ello indica que no ha sido remunerado conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, los actuados fueron derivados al Área de Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao por corresponder su tratamiento, sin embargo, dicha área ha opinando por la improcedencia del pago, adjuntando el Informe Técnico N° 1606-2016-SERVIR-GPGSC, que opina sobre la improcedencia de lo solicitado;

Que, conforme lo expuesto la solicitud se debe declarar **IMPROCEDENTE** conforme al Informe Técnico N° 1606-2016-SERVIR-GPGSC, en razón de que el marco normativo del régimen laboral del D. Leg. N° 276, no establece el otorgamiento de la bonificación diferencial por concepto de descentralización, altitud y riesgo y actualmente los ingresos de personal administrativo se rigen con el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y D.S. N° 420-2019-EF donde no está contemplado el pago de Bonificación Diferencial por Altura y la Transitoria para Homologación (TPH) que solicita el administrado;

Que, por último, todo el personal administrativo del sector del Decreto Legislativo N° 276 viene cobrando normalmente su TPH conforme la Escala prevista en el D.S. N° 154-91-EF vigente a partir del 1 de julio de 1991 y ratificado con el INFORME TECNICO N° 1606-2016- SERVIR/GPGSC del 19 de agosto de 2016, por lo que no corresponde incrementar, reajustar menos reconocer el pago del reintegro de la bonificación transitoria para homologación;

Que, estando, a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y coordinado con el responsable del Área de Personal-OADM; y

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 28411, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024; Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, D.S. N° 154-91-EF.



SE RESUELVE:

Artículo 1º DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de don **TORIBIO LUPACA TICONA**, sobre reconocimiento del pago de reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación (TPH), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con los actuados por los diferentes estamentos de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Artículo 2º DISPONER que, a través de la Oficina de Imagen Institucional Actas y Certificados, se notifique la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

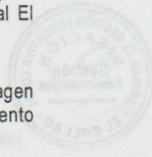
FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

NBCT/UGUELEC
PCHC/JAAGI
FHC/CIAJAGI - AL
Procedimiento N° 010-2024
03/04/2024

LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
Teg. Casimiro Mamani Monroy
(TECNICO ADMINISTRATIVO)
UGEL EL COLLAO





**GOBIERNO REGIONAL
PUNO**

**DIRECCIÓN REGIONAL
DE EDUCACIÓN**

**UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Toribio, LUPACA TICONA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000891 - 2024 - DUGELEC.

DE FECHA, 11 de abril del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Don TORIBIO LUPACA TICONA, sobre reconocimiento del pago de reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH).



FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A. *Gisela Lupaca Valeriano*
DNI. *0201742*



FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 19 de mayo del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

"Gestión transparente con calidez humana a su servicio"



<https://www.ugelecollao.edu.pe>



Jr. Sucre N° 215 - Ilave